PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO

NOVEDADES PARLAMENTARIAS

ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025

ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

LA GOBERNANZA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. ANÁLISIS DE LAS POSIBILIDADES AUTONÓMICAS DE SUPERVISIÓN[1]

ARTIFICIAL INTELLIGENCE GOVERNANCE. ANALYSIS OF THE POSSIBILITIES FOR REGIONAL SUPERVISION

por Daniel Jove Villares
Profesor, Área Derecho Constitucional, Universidad de Oviedo

Cómo citar este artículo / Citation:
Jove Villares, Daniel (2025):
La gobernanza de la inteligencia artificial. análisis de las posibilidades autonómicas de supervisión, en:
Cuadernos Manuel Giménez Abad, nr. 29.
DOI: https://doi.org/10.47919/FMGA.CM25.0110

RESUMEN

Implementar organismos de supervisión es un mecanismo habitual de garantía del cumplimiento de las previsiones normativas de un determinado ámbito. El Reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea (RIA) ha diseñado todo un entramado institucional multinivel destinado a asegurar la consecución de un ecosistema de IA ético y respetuoso con los derechos de la ciudadanía. En este trabajo, se analizan críticamente los diferentes órganos creados por el RIA, prestando especial atención a las interrelaciones entre ellos. Además, a partir del modelo que se delinea en el Anteproyecto de Ley de IA, se apuntan los ámbitos en los que es más probable que se produzcan solapamientos y, por tanto, que están más precisados de acciones de coordinación. Finalmente, como aporte más novedoso, se estudian las diversas posibilidades que tienen las Comunidades Autónomas para participar en la supervisión de los sistemas de IA.

Palabras clave: autoridad notificante, autoridad de vigilancia del mercado, autoridades autonómicas de protección de datos, AESIA, AEPD.

fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

1. Este trabajo es uno de los resultados del Proyecto PID2022-136548NB-I00 «Los retos de la inteligencia artificial para el Estado social y democrático de Derecho», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación en la Convocatoria Proyectos de Generación de Conocimiento 2022.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO

NOVEDADES PARLAMENTARIAS

ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025

ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

ABSTRACT

The implementation of supervisory bodies constitutes a standard mechanism for ensuring compliance with regulatory provisions within a specific field. The European Union's Artificial Intelligence Act (AI Act) has established a comprehensive multi-level institutional framework intended to ensure the achievement of an ethical AI ecosystem that respects citizens' rights. This paper critically analyses the various bodies created by the AI Act, paying particular attention to the interrelationships between them. Furthermore, drawing upon the model outlined in the Draft AI Bill, this paper identifies the areas where overlaps are most likely to occur and which, consequently, are most in need of coordination efforts. Finally, as its most novel contribution, the study examines the various possibilities for the Autonomous Communities [of Spain] to participate in the supervision of AI systems.

Keywords: notifying authority, market surveillance authority, Autonomous data protection authorities AESIA, AEPD.

fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO

NOVEDADES PARLAMENTARIAS

ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025

ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

I. INTRODUCCIÓN

En la batalla global en torno a la hegemonía por el futuro de la inteligencia artificial (IA), la Unión Europea (UE), consciente de que, al menos por el momento, está en desventaja frente a otras grandes potencias como Estados Unidos o China[2], ha optado por seguir la misma estrategia que en el caso del derecho a la protección de datos: hacer de la regulación normativa su ariete[3]. El éxito o fracaso de esta apuesta se verá con el tiempo[4], sin embargo, debe ponerse en valor el que haya apostado porque el desarrollo de la IA sea basada en los riesgos, fiable, ético y "compatible con la garantía de los derechos fundamentales y del Estado social y democrático de Derecho" (Presno Linera y Meuwese, 2024: 156), aunque no se puede obviar que, en el fondo, el Reglamento (UE) 2024/1689 (Reglamento de Inteligencia Artificial - RIA) es una regulación destinada a disciplinar el funcionamiento de un producto, los sistemas de IA[5], con un potencial transformador infinito. En efecto, como recuerda Cotino, "el RIA ha encajado la regulación de la IA en el ámbito de la seguridad y garantía de los productos, las normas de armonización y el modelo del llamado «nuevo marco legislativo» [...][que es aquel] por el que se establecen unas bases comunes para la comercialización, evaluación y vigilancia de productos en la Unión Europea" (Cotino Hueso, 2024: 163).

En esencia, el RIA establece un conjunto de normas armonizadas para la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de IA en la UE (Considerando 9). Ahondando en la línea seguida en la normación del ecosistema europeo del dato, ha adoptado un enfoque basado en el riesgo, configurando distintos niveles de amenaza. Así, ha prohibido determinadas "prácticas de IA" (art. 5 RIA), por considerar que entrañan "*unacceptable risks to fundamental rights and Union values*"[6]. También ha impuesto determinadas condiciones de posibilidad para hacer jurídicamente aceptable "la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA" de alto riesgo (art. 6 RIA), esto es, de sistemas que suponen un alto riesgo "*to health, safety and fundamental rights*"[7]. Respecto del resto de sistemas, también ha impuesto ciertas obligaciones, centradas, sobre todo, en la fiscalización y en la transparencia en la gestión (arts. 50-56 RIA).

2. «Informe Especial 08/2024: Ambición de UE en materia de inteligencia artificial – Una gobernanza más sólida y una inversión mayor y mejor orientada son fundamentales de cara al futuro», https://www. eca.europa.eu/es/publications/SR-2024-08, (consulta: 04/05/2025). Para revertir esta situación ha adoptado el Plan de Acción «Continente de IA», en abril de 2025, con el que busca llevar a la UE al liderazgo mundial en IA. Cfr. https://shorturl.at/y2Uok (consulta: 04/05/2025)

3. En la regulación del derecho a la protección de datos la UE ha fijado un estándar con vocación de universalidad y, hasta cierto punto, ha tenido cierto éxito, pues la regulación europea ha inspirado a otras y ha introducido una condicionalidad de entrada en el mercado europeo que ha elevado los niveles de protección, incluso respecto de aquellos.

4. Los datos personales se pueden ver como materia prima, aunque son mucho más que el nuevo petróleo (Hoffman-Riem, 2018: 54-57). En todo caso, al ser concebidos como materia prima, la UE tiene una capacidad de condicionar el mercado, tanto por los millones de ciudadanos que tiene, como por ser una de las economías más relevantes del planeta, lo que hace que esa información sea más valiosa. En el caso de la IA, a diferencia de los datos personales, la dependencia del elemento tecnológico es mayor, lo que puede dificultar más el imponer condiciones de entrada en el mercado europeo, pues el elemento diferencial en el caso de los sistemas de IA es la combinación de hardware y software que los hace posibles.

5. Un sistema de IA es, a efectos del RIA, "un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales". Acerca del alcance de esta definición, vid. Commission Guidelines on the definition of an artificial intelligence system established by Regulation (EU) 2024/1689 (AI Act).

6. Commission Guidelines on prohibited artificial intelligence practices established by Regulation (EU) 2024/1689 (AI Act), p. 1.

7. *Ibidem*.

fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025

CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

Además de establecer los requisitos sustantivos para el desarrollo y utilización de sistemas de IA, el RIA crea una compleja arquitectura de gobernanza destinada a garantizar su implementación y supervisión, culminada con un régimen sancionador que, aunque precisado de concreción por los Estados miembros, proporciona los mimbres necesarios para asegurar su efectividad.

Al estudio del modelo de gobernanza de la IA se dedica el apartado segundo (II) de este artículo. En él se aborda la estructura institucional multinivel con la que el legislador europeo busca garantizar el cumplimiento de la normativa europea y, con ello, consolidar un ecosistema de la IA ético y respetuoso con los derechos de la ciudadanía. Para lograrlo, se dota de una serie de órganos que operan a nivel de la UE y que operan conjuntamente con las autoridades designadas a nivel nacional. Para el estudio de estas últimas, además del RIA, se ha tomado como referencia el Anteproyecto de ley para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial (Anteproyecto de IA). Partiendo de la arquitectura de protección en red por la que aboga el RIA, el apartado tercero (III) explora las posibilidades de actuación que la normativa europea y el anteproyecto de ley nacional dejan para la actuación de las CCAA, específicamente, se analizan las posibilidades de creación de órganos de control que fiscalicen la producción, puesta en circulación y utilización de sistemas de IA.

II. LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LA IA EN EL RIA: UN COMPLEJO MODELO MULTINIVEL

1. El nivel europeo de gobernanza de la IA

El RIA establece una serie de órganos con funciones específicas, aunque interconectadas, que desplegarán su actividad en el nivel europeo, prestando asistencia a la Comisión y sirviendo de aglutinante, referencia y coordinación de las actuaciones de los Estados miembros. Entre los órganos creados, destacan la Oficina Europea de Inteligencia Artificial (Oficina de IA) (art. 64 RIA) y el Consejo Europeo de Inteligencia Artificial (arts. 65 y 66 RIA). La actividad por ellos desarrollada se verá reforzada y complementada con las aportaciones que realicen el Foro consultivo (art. 67 RIA) y el grupo de expertos científicos (art. 68 RIA).

De los dos órganos principales que se acaban de apuntar, el Consejo Europeo de Inteligencia Artificial encarna el rol tradicional de las autoridades de supervisión europeas, lo que se refleja tanto en su composición (representantes de los Estados miembros, el Supervisor Europeo de Protección de datos y la Oficina Europea de IA), como, sobre todo, en sus funciones. A él le corresponde la consecución de una "aplicación coherente y eficaz" de la normativa (art. 66 RIA). Para lograrlo, habrá de llevar a cabo tareas de coordinación y fomento de la cooperación entre autoridades nacionales, además de asesorar y generar conocimiento, elaborando recomendaciones, programas de sensibilización o prestando asistencia para "el desarrollo de los conocimientos técnicos y organizativos necesarios para la aplicación" del RIA (art. 66.j RIA).

Llama la atención que, a pesar de ser el equivalente en materia de IA a lo que es el Comité Europeo de Protección de Datos en su ámbito (art. 68 RGPD), el Consejo Europeo de IA no prevé una exigencia de independencia en sus actuaciones[8], algo que sí hace en el

8. Independencia entendida como un medio para garantizar un control eficaz y fiable de la normativa, lo que, además, permite "reforzar la protección de las personas y de los organismos afectados por sus decisiones" apdos. 23 a 25 de la STJUE de 9 de marzo de 2010, asunto C-518/07, Comisión/Alemania. Aunque referida a las autoridades de protección de datos, la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia es predicable a este caso.

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

RGPD respecto del Comité (art. 69). Dos razones, no necesariamente excluyentes, pueden justificar esta diferencia. De una parte, el Comité Europeo de Protección de Datos, aunque sea un órgano de la UE, opera con el nivel de exigencia de las autoridades de protección de datos, y estas han de ser, necesariamente, independientes, pues así lo exige el apartado 3 del artículo 8 de la CDFUE. Sin embargo, el Consejo Europeo de la IA no parte de esa condicionalidad ineludible, por lo que la independencia de funcionamiento no se convierte en una condición *sine qua non* para su existencia –aunque debiera serlo–. Por otra parte, aunque no esté explicitado en la normativa, lo cierto es que, en la medida en que las autoridades nacionales que lo integran han de ejercer "sus poderes de manera independiente, imparcial y sin sesgos" (art. 70.1 RIA), se puede considerar que el Consejo se ve revestido del mismo estatus. Resultaría difícil justificar que de la voluntad de autoridades independientes pueda resultar una que no lo sea, salvo en aquellos asuntos en los que, por previsión del expresa del RIA, el Consejo Europeo de IA actúe por solicitud de la Comisión (art. 66.e) RIA) o en apoyo de esta (art. 66.f) RIA) e, incluso en esos casos, la independencia de criterio debería prevalecer.

El otro gran órgano de gobernanza previsto en el RIA es la Oficina de IA (art. 64 RIA). Aunque la creación de la misma es anterior al RIA, fue establecida por Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2024 (C/2024/1459), se presenta como un órgano de apoyo destinado a velar por el cumplimiento e implementación conforme de sistemas de IA, además de colaborar e incentivar el desarrollo de la IA en Europa e, incluso, "contribuir al enfoque estratégico, coherente y efectivo de la Unión respecto de las iniciativas internacionales" (art. 2.2.a) de la Decisión). Sin embargo, las funciones más destacadas que lleva a cabo son las referidas a los modelos de IA de uso general. Respecto de ellos, tiene encomendadas tanto tareas de evaluación, "en particular [de] los modelos muy grandes con riesgos sistémicos" art. 3.1 apdo. a), como de supervisión de "la ejecución y la aplicación de las normas relativas a los modelos y sistemas de IA de uso general, en particular cuando el modelo y el sistema sean desarrollados por el mismo proveedor" (art. 3.1 apdo. b de la Decisión y art. 75.1 RIA). En estas concretas funciones de fiscalización, y solo respecto de los supuestos mencionados, la Oficina de IA "tendrá todos los poderes de una autoridad" (art. 75.1 RIA), entre los que se incluyen la posibilidad de adoptar medidas de seguimiento (art. 89 RIA), realizar requerimientos de documentación e información (art. 91 RIA) o instar la adopción de medidas (art. 93 RIA), incluida la imposición de multas, que llevará a cabo la Comisión conforme a lo dispuesto en el art. 101 del RIA. De este modo, la Oficina de IA no es solo un órgano de apoyo, sino que también es la inquisidora y, en buena medida, la ejecutora de la Comisión[9].

El análisis de las competencias asignadas a la Oficina de IA refleja la asunción de un rol mucho más activo por parte de la Comisión, lo que supone una innovación en el tradicional reparto de funciones entre la UE y los Estados miembros en lo que a atribuciones de las autoridades de vigilancia se refiere. En este caso, el principio de subsidiariedad que, habitualmente, justifica el que se encomiende a los Estados miembros esa clase de funciones, singularmente la sanción (normalmente coto vedado de los Estados), opera aquí como cláusula habilitante para la asunción de la competencia por la UE. En efecto, el carácter sistémico –por imbricación, dinamismo y dimensión transfronteriza– de los modelos de uso general hacen del nivel europeo el más adecuado para responder eficazmente a los riesgos y desafíos que plantea esa concreta tecnología.

Lo novedoso de esta centralización, cuya pertinencia parece justificada en atención a la naturaleza de la materia asumida, no debe ocultar que se están encomendando funciones

9. Recordemos que la Oficina de IA forma "parte de la estructura administrativa de la Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías" (art. 1 de la Decisión), esto es, está integrada dentro de la Comisión Europea.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO

NOVEDADES PARLAMENTARIAS

ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025

ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

de seguimiento y supervisión que pueden derivar en la aplicación de sanciones a un órgano, la Oficina de IA, cuya actuación no está presidida por las exigencias de independencia, imparcialidad y ausencia de sesgos que sí se imponen a las autoridades nacionales. La Oficina es un órgano integrado en la estructura administrativa de la Comisión que, salvo en lo relativo a la asignación de recursos económicos para su sostenimiento (art. 8 de la Decisión), no cuenta con ninguna medida tendente a asegurar a su personal un estatus libre de injerencias. Quizá la asesoría y apoyo del Grupo de expertos científicos independientes pueda objetivar las actuaciones de la Oficina, pero, en todo caso, no convierte en independiente lo que no lo es en origen ni, a tenor del RIA, aspira a serlo.

El diseño de la Oficina de IA y su subordinación a la Comisión la alejan del formato ideal de un instituto de garantía. Esta particularidad resulta criticable en la medida en que se trata del vehículo institucional a través del cual la UE va a ejercitar competencias de fiscalización y sanción que tradicionalmente vienen realizando los Estados miembros. Resulta poco edificante –tanto desde una perspectiva interna como en la internacional– y un mal precedente que, cuando la UE asume una actuación, no se aplique el mismo estándar de independencia e imparcialidad que sí impone a los Estados miembros para actuaciones equivalentes. En todo caso, como apuntara, "las instituciones ganan o pierden prestigio por lo que hacen, pero también por lo que con ellas se hace" (Tomás y Valiente, 1997: 2284). Solo queda confiar en que la Oficina de IA se valide con el ejercicio.

El Foro consultivo y al Grupo de expertos científicos independientes son órganos diseñados para incorporar conocimiento especializado externo y perspectivas diversas. En el caso del Foro consultivo (67 RIA), tal y como acredita su composición (incluye representantes de la industria, empresas emergentes, pymes, la sociedad civil o el mundo académico), se presenta como un punto de convergencia de los distintos intereses y visiones que inciden en el ecosistema de la IA. Su principal valor radica en su capacidad para generar propuestas en las que se tomen en consideración todas las aristas y perspectivas y, a su vez, en tanto que órgano de apoyo, puede proporcionar conocimientos técnicos y asesoramiento tanto al Consejo de IA como a la Comisión.

Por su parte, el Grupo de expertos científicos independientes (art. 68 RIA) se presenta como el órgano destinado a aportar especialización y rigor técnico, así como validación científica a la actuación del resto de órganos y, muy especialmente, a la Oficina de IA, a la que asesora. Aunque es un órgano de apoyo, cabe esperar que la *auctoritas* de sus miembros y la capacidad para emitir alertas sobre "posibles riesgos sistémicos a escala de la Unión de modelos de IA de uso general" (art. 68.3.i) RIA) ayude a objetivar y racionalizar las actuaciones de la Oficina de IA y, consecuentemente, también influya en la imposición de sanciones por parte de la Comisión.

La inclusión de un órgano experto e independiente en el sistema de gobernanza europeo debiera redundar en una construcción más congruente y ética del ecosistema europeo de IA y, a la vez, puede contribuir, a lograr una aplicación más coherente del RIA. En este sentido, resulta igualmente adecuada la previsión que abre la posibilidad a que los Estados miembros puedan tener acceso al conocimiento experto de los integrantes del Grupo. Sin embargo, precisamente por la utilidad de la medida y el impacto que puede tener en una aplicación más coherente del RIA, resulta curioso que se prevea la posibilidad de exigir "tasas por el asesoramiento y el apoyo prestado" (art. 69.2 RIA). Con todo, el pago de esa tasa no parece obedecer a fines recaudatorios –no exclusivamente, al menos–, sino que responde, también, a una racionalización en la gestión de un recurso escaso como es el conocimiento experto[10].

10. Al menos eso parece desprenderse del art. 68.2 RIA cuando señala que a la hora de determinar la cuantía de las tasas habrá de tomarse en cuenta, además de la rentabilidad, "la necesidad de garantizar que todos los Estados miembros tengan un acceso efectivo a los expertos".

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

En definitiva, el RIA diseña, en el nivel europeo, un sistema cuya eficacia descansa en su capacidad para lograr una cooperación e interacción fluida entre cada uno de sus integrantes. En este sentido, las relaciones entre la Oficina de IA y el Consejo Europeo de IA parecen aseguradas, al haberse establecido un entramado de relaciones e influencias recíprocas. Así, la Oficina de IA forma parte del Consejo, del que actúa como secretaría, a la vez que este último realiza funciones de asesoramiento a la Comisión y, por ende, influye en las directrices y actos que la Oficina deberá aplicar o desarrollar. Por su parte, el Grupo de expertos proporciona conocimiento técnico y rigor a las decisiones sobre modelos de uso general que adopte la Oficina de IA. Finalmente, el Foro consultivo aporta la perspectiva social y económica al desarrollo de los sistemas de IA. Todo este conjunto de funciones e interrelaciones culmina con la atribución tanto a la Oficina como al Consejo de competencias para el desarrollo de guías y códigos de buenas prácticas que, respetando las condiciones básicas establecidas en el RIA, deberían servir para dotar de cierta flexibilidad y, sobre todo, adaptabilidad al marco regulatorio europeo de la IA.

2. Características básicas del nivel nacional de gobernanza de la IA

El modelo de gobernanza diseñado por el RIA no se agota en los órganos creados a escala de la UE, sino que configura una estructura institucional de protección multinivel en la que, sin perder el tradicional reparto de funciones entre las autoridades nacionales (centradas en la fiscalización y sanción) y los órganos europeos (focalizados en asegurar la coordinación y coherencia aplicativa de la normativa), se produce una –novedosa– centralización, protagonizada por la Oficina de IA. A pesar de esta singularidad, acaso un primer atisbo de una tendencia hacia la europeización de los institutos de protección que afecten al entorno digital, lo cierto es que, en términos generales, las garantías de cumplimiento del RIA siguen descansando, en gran medida, en las autoridades nacionales. Estas son las principales encargadas de hacer cumplir con la normativa europea y de aplicar las sanciones y medidas de ejecución previstas en las leyes de los Estados. En este sentido, la capacidad del Consejo Europeo de IA para fomentar una convergencia real en las prácticas de supervisión será vital para asegurar la igualdad de condiciones en el mercado único y minorar el riesgo, probable[11], de *forum shopping*.

En este sentido, los Estados miembros pueden dotarse de una o varias autoridades nacionales competentes (ANC), debiendo establecer o designar "al menos una autoridad notificante y al menos una autoridad de vigilancia del mercado como autoridades nacionales competentes" (art. 70.1 RIA). Además, una de las autoridades de vigilancia del mercado actuará "como punto de contacto único" (art. 70.2 RIA). El diseño, el número y la organización de las mismas queda al criterio de cada Estado miembro, quien, en ejercicio de su autonomía institucional (y dentro de los márgenes fijados por la normativa europea) podrá dar cumplimiento al RIA del modo que estime conveniente.

Cualquiera que sea el modelo organizacional que adopten, los Estados miembros deberán asegurar que las ANC ejerzan "sus poderes de manera independiente, imparcial y sin sesgos" (art. 70.1 RIA). En esa línea, habrán de adoptar "medidas adecuadas para garantizar un nivel adecuado de ciberseguridad" (art. 70.4 RIA), proporcionar infraestructuras adecuadas y garantizar que cuenten con "recursos técnicos, financieros y humanos" suficientes (art. 70.3 RIA). En este punto, destaca que la Comisión

11. Las situaciones de *forum shopping* podrían darse, tal y como apunta López-Tarruella Martínez, respecto del ejercicio del derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de vigilancia del mercado, especialmente cuando corresponda a varias conocer de un determinado asunto (López-Tarruella Martínez, 2024: 894-895).

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

supervisará la suficiencia de los recursos de que dispongan las ANC[12], lo que supone un refuerzo a la actividad de estos órganos, a la vez que confiere un rol más activo a la Comisión en la función de garantía del cumplimiento del derecho de la UE.

De la literalidad del mencionado artículo 70.1 RIA se desprende que los Estados miembros habrán de establecer o designar dos tipos de órganos: las autoridades de vigilancia y las autoridades notificantes, puedo existir una o varias. Las autoridades de vigilancia tienen como cometido principal velar por el cumplimiento del RIA en su Estado, especialmente respecto de los sistemas de alto riesgo. En esencia, operan como guardianas del mercado y supervisoras de la calidad de un producto, los sistemas de IA, que, de no contar con unas condiciones mínimas, comportaría riesgos inaceptables tanto para la ciudadanía (por afectar a sus derechos y posibilidades de desarrollo vital) como para los sistemas democráticos de gobierno.

El principal cometido de estas autoridades no es operar como órganos de garantía de los derechos, a diferencia de lo que ocurre con, por ejemplo, las autoridades de protección de datos o los defensores del Pueblo. La función de las autoridades de vigilancia es la de fiscalización del cumplimiento de los estándares de calidad de los sistemas de IA, lo que tendría como consecuencia la protección de los derechos (Considerandos 46, 64, 83, 84, 87, 124 del RIA). Estos no operan como su único parámetro de referencia, sino que la evaluación de los sistemas de IA tiene en cuenta múltiples variables –las posibilidades técnicas, el impacto en la competencia, el consumo energético y de recursos y los efectos sobre el medio ambiente, así como los propios intereses estratégicos de la UE respecto de la implantación de la tecnología–. No es casualidad que la definición que proporciona el RIA de estos órganos sea la de "autoridad nacional que lleva a cabo las actividades y adopta las medidas previstas en el Reglamento (UE) 2019/1020" (art. 3.26 RIA), esto es, en el Reglamento[13] destinado a "mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el fortalecimiento de la vigilancia del mercado de productos a los que se aplica la legislación de armonización de la Unión mencionada en el artículo 2, a fin de garantizar que solamente se comercialicen en la Unión productos conformes que cumplan los requisitos que proporcionan un nivel elevado de protección de intereses públicos, como la salud y la seguridad en general, la salud y la seguridad en el trabajo, la protección de los consumidores, del medio ambiente y la seguridad pública y cualquier otro interés público protegido por dicha legislación" (art. 1 del Reglamento 2019/1020).

En su actividad, supervisarán la comercialización y el acceso al mercado europeo de los sistemas de IA, y podrán extender sus actuaciones a la fiscalización poscomercialización (arts. 72 y 73 RIA), ya sea estableciendo planes de seguimiento y evaluación de cumplimiento o recibiendo y dando curso a la notificación de los incidentes graves que los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo les hagan llegar, pudiendo adoptar medidas correctoras que, en gran medida, entroncan, una vez más, con lo previsto en el Reglamento 2019/1020.

12. En lo referente a la garantía en la suficiencia de los recursos se impone a los Estados el deber de presentar a la Comisión, antes del "2 de agosto de 2025 y cada dos años a partir de entonces [...]un informe acerca del estado de los recursos financieros y humanos de las autoridades nacionales competentes, que incluirá una evaluación de su idoneidad. [...] [A partir de su contenido, el] Consejo de IA [formulará] recomendaciones". Además, "a más tardar el 2 de agosto de 2028, y posteriormente cada cuatro años" (art. 112.2 RIA), la Comisión evaluación se realizará una evaluación, de la que informará al Parlamento y al Consejo, acerca de "la necesidad de mejorar la eficacia del sistema de supervisión y gobernanza" (art. 112.2.c) RIA), en ella se incluye un análisis del "estado de los recursos financieros, técnicos y humanos de las autoridades nacionales competentes" (art. 112.4.a) RIA).

13. Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO

NOVEDADES PARLAMENTARIAS

ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025

ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

Aunque las autoridades de vigilancia tendrán un papel preponderante en la garantía de cumplimiento del RIA y del Reglamento 2019/1020, lo cierto es que la normativa europea abre la posibilidad de que esas funciones de fiscalización de sistemas de IA pueda ser llevada a cabo por otras autoridades preexistentes y que ya cumplen funciones de supervisión en un sector concreto (v. gr. Autoridades encargadas de supervisar la actividad de las entidades de crédito (art. 74 apdos. 6 y 7). En este sentido, cabe destacar lo previsto en el apdo. 8 del art. 74, en el que se establece que, para determinados sistemas de IA de alto riesgo[14], "los Estados miembros designarán [es mandato, no opción] como autoridades de vigilancia del mercado a efectos del presente Reglamento bien a las autoridades de control encargadas de la protección de datos competentes con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 o a la Directiva (UE) 2016/680, bien a cualquier otra autoridad designada con arreglo a las mismas condiciones establecidas en los artículos 41 a 44 de la Directiva (UE) 2016/680".

El otro órgano (u órganos) que debe existir a nivel nacional son las autoridades notificantes (art. 28 y ss. RIA). Éstas, tienen como cometido "establecer y llevar a cabo los procedimientos necesarios para la evaluación, designación y notificación de los órganos de evaluación de la conformidad, así como de su supervisión" (art. 3.19 RIA). Es decir, su razón de ser no es la fiscalización, supervisión o evaluación, sino la designación de un tercero que será el que lleve a efecto esas funciones. Para la designación de estas autoridades, los Estados miembros no precisan (aunque pueden hacerlo) crearlas *ex profeso,* sino que puede aprovechar las entidades nacionales de acreditación existentes, siempre que cumplan los requisitos del RIA, especialmente en lo referido a las exigencias de imparcialidad, independencia, ausencia de sesgos y suficiencia de medios.

Como puede deducirse, el modelo de supervisión subroga en órganos externos (los organismos notificados del art. 31 RIA) el control técnico independiente y cualificado previo a la comercialización de los sistemas de IA. Pero, ¿quiénes son, o podrán ser estos órganos sobre los que se depositará la crucial función de velar por el cumplimiento del marco normativo europeo y a los que se dota de capacidad de certificación? Debe tratarse de entidades con personalidad jurídica propia, pueden ser públicas o privadas, pero su independencia debe estar asegurada respecto de todos los sujetos que puedan tener un interés en el sistema de IA (el fabricante, el proveedor, los clientes e, incluso, las autoridades públicas (art. 31.3 RIA)). Será su estructura organizativa, competencia técnica, personal y disposición de medios adecuados para el cumplimiento de sus fines (incluido el contar con un seguro de responsabilidad civil) lo que les permita adquirir la condición de órgano notificado (siempre que superen la evaluación de la autoridad notificante) y, con ello, poder verificar los sistemas de IA[15].

Este modelo de evaluación del cumplimiento y certificación no es original del RIA, sino que, como se ha apuntado, se enmarca dentro del Nuevo Marco Legislativo, esto es, en el conjunto de normativas destinadas a fijar las condiciones jurídicamente aceptables para la introducción de productos en el mercado europeo, así como su control posterior[16]. Una vez más, la condición de producto de los sistemas de IA eclipsa el impacto

14. Serían los "enumerados en el anexo III del presente Reglamento, punto 1, en la medida en que los sistemas se utilicen a los efectos de la garantía del cumplimiento del Derecho, la gestión de fronteras y la justicia y la democracia, y [...] los sistemas de IA de alto riesgo enumerados en el anexo III, puntos 6, 7 y 8" del RIA (art. 74.8 RIA).

15. Artículos 31 a 35 del RIA. Para un análisis más detallado de cada una de los requisitos que los organismos notificados deben reunir, vid. (Alamillo Domingo, 2024: 482-492).

16. El nuevo marco legislativo europeo (NML) "tiene como objetivo asegurar una evaluación y puesta en el mercado fiable de tales productos y bienes cuyo uso pueden generar riesgos para las personas. Entre los productos o componentes de seguridad de productos que siguen la estructura marcada por el NML encontramos: ascensores, máquinas, juguetes, equipos radioeléctricos, productos sanitarios, productos sanitarios para diagnóstico in vitro, equipos a presión, equipo de embarcaciones de recreo, instalaciones de transporte por cable, etc." (Palma Ortigosa,

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

que pueda tener en los derechos. La objetivación de las medidas, el análisis previo y, en buena medida, abstracto se refrendan como las características básicas del RIA.

Junto a la creación de las autoridades mencionadas, el RIA aprovecha todo el acervo institucional que se ha ido gestando en la garantía de los derechos fundamentales y confiere facultades de supervisión e informe, respecto de los sistemas de alto riesgo del Anexo III, a "las autoridades u organismos públicos nacionales encargados de supervisar o hacer respetar las obligaciones contempladas en el Derecho de la Unión en materia de protección de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la no discriminación" (art. 77 RIA). Esta es una de las previsiones[17] en las que el RIA va más allá de la retórica e implementa medidas tendentes a hacer efectivo el objetivo de lograr la "adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, [y que garantice] [...] un elevado nivel de protección de [...] los derechos fundamentales consagrados en la Carta" (art. 1 RIA).

La mera seguridad del producto o el certificado de conformidad del sistema de IA no bastan por sí solos. La prevención de la discriminación, evitar vulneraciones a la privacidad[18], garantizar la libertad de expresión o de información, asegurar la tutela judicial efectiva exigen un tipo de control y pericia metodológica que va más allá de la evaluación técnica. La atribución de capacidad de supervisión e informe a autoridades de garantía en materia de derechos fundamentales, además de ser una innovación en la arquitectura institucional de los sistemas de garantía, representa un reconocimiento explícito por parte del legislador europeo de la necesidad de realizar un análisis de impacto en materia de derechos fundamentales.

El modelo estratificado diseñado por el RIA para el nivel nacional permite un control integral del proceso de creación, puesta en mercado y control posterior de los sistemas de IA. La combinación de autoridades de vigilancia más generales, con entidades de certificación expertas que aseguren una fiscalización de los elementos técnicos, pudiendo incluso (aunque no sé prevé legalmente) optar por una especialización sectorial de los organismos notificados, permite aunar perspectivas y enfoques, al hacer converger criterios de garantía diversos. A su vez, el nivel nacional y el europeo no son islas, sino vasos comunicantes, la comunicación entre ambos niveles, la presencia de los Estados miembros en el Consejo Europeo de IA, la cooperación en asuntos transfronterizos (art. 57.15 RIA), o el uso de sistemas de información compartidos a nivel de la UE son cruciales para abordar la naturaleza a menudo transnacional y siempre compleja de los sistemas de IA y asegurar la integridad del mercado único.

3. El sistema español de gobernanza de la IA a la luz del anteproyecto de ley

El Anteproyecto de IA concreta, para España, el modelo de gobernanza que el RIA delinea. Desde la prudencia que todo procedimiento legislativo en tramitación impone y en la conciencia de que algunas de las previsiones analizadas pueden verse alteradas en el debate parlamentario (aunque en lo que aquí se plantea lo considero poco probable), se

2024: 602).

17. Si la actuación de las autoridades opera como garantía institucional de los derechos, la exigencia de "evaluación de impacto relativa a los derechos fundamentales para los sistemas de IA de alto riesgo" (art. 27 RIA) cumple una función de prevención del daño que, de llevarse a cabo de manera adecuada, debería reducir notablemente los supuestos en los que los derechos de la ciudadanía se viesen vulnerados. En todo caso, no es la panacea, pues el carácter dinámico de los sistemas de IA, su capacidad de aprendizaje y evolución impiden dar por conocidos los diferentes escenarios que puedan producirse.

18. Entendida aquí en sentido amplio, esto es como afectación de la esfera personal, incluidos tanto la intimidad como la protección de datos, así como el secreto de las comunicaciones o la vida privada familiar.

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

van a apuntar los rasgos generales del sistema institucional que habrá de asegurar que en España se cumplan las previsiones normativas en materia de IA.

No obstante, el Anteproyecto de IA no es la primera aproximación de España a la regulación de la IA, al contrario, el Gobierno se ha mostrado especialmente proactivo en la configuración de un sistema institucional de gobernanza de la IA, al punto de crear la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) antes de la aprobación del RIA. El Real Decreto 729/2023 de 22 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial fue una muestra del compromiso de España en la construcción del ecosistema europeo de la IA. En el momento en el que se escribe este artículo (abril de 2025), se encuentra en tramitación el "Anteproyecto de ley para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial", que habrá de culminar, quizá con algunos cambios, como puede ser el incorporar un régimen sancionador para las Administraciones Públicas, en la aprobación definitiva de una ley que es un imperativo legal (diversos preceptos RIA serán aplicables a partir de agosto de 2025 (art. 113 RIA)), pues es necesario precisar, entre otras cuestiones, el régimen sancionador o designar y concretar las funciones de las diversas autoridades nacionales competentes.

En consonancia con el modelo general diseñado por el RIA, el Anteproyecto articula una estructura institucional compleja, en la que la AESIA se presenta como el nexo de convergencia de un sistema caracterizado por la actuación de una pluralidad de autoridades, cuyas competencias vendrían determinadas por su especialización sectorial y experiencia previa[19]. En efecto, el Anteproyecto, ahondado en la idea del RIA de aprovechar el aparato institucional preexistente, atribuye la condición de autoridad de vigilancia del mercado, a órganos como la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos (art. 6.3 del Anteproyecto), el Banco de España y la Comisión Nacional de Mercados y Valores (CNMV) (art. 6.4 del Anteproyecto), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (art. 6.5 del Anteproyecto) o la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial[20] o la Junta Electoral Central (art. 6.6 del Anteproyecto). Todos ellos tienen asignadas competencias de supervisión respecto de concretos sistemas de IA que entroncan con su esfera habitual de actuación.

De todos ellos, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y las autoridades autonómicas (en su ámbito competencial) son las que tienen asignada la supervisión de un conjunto más amplio de sistemas, pues se les encomienda la vigilancia respecto de la posible "introducción en el mercado, la puesta en servicio o el uso de sistemas" de determinados sistemas de IA prohibidos y que tienen como base la utilización de datos biométricos para perfilado delictivo, categorización o identificación remota (los previstos en las letras d, g y h del art. 5 del RIA), así como el control y fiscalización de aquellos sistemas de alto riesgo desplegados en ámbitos sensibles como la migración, el asilo o el control fronterizo.

19. Respecto de la estructura española de gobernanza de la IA se prestará atención exclusivamente a las autoridades de vigilancia, pues en lo que respecta a las autoridades notificantes, el Anteproyecto de IA (art. 4) instituye a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial "como órgano responsable de establecer los procedimientos necesarios para la evaluación, designación y notificación de los órganos de evaluación de la conformidad, así como de su supervisión" y "a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como órgano nacional de acreditación". No quedando margen para mayores precisiones. Será la designación de los organismos notificados la que permita la descentralización de las funciones de certificación. En ese proceso será clave el conocer los criterios de designación, sin embargo, dadas las exigencias del RIA, lo más probable es que los organismos notificados respondan a criterios de especialización técnica y no a cuestiones de carácter territorial.

20. Recientemente creada por el art. 1.107 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

Esta nueva función adquirida por la AEPD no hace desaparecer las que ya tenía como garante del derecho a la protección de datos, sino que añade otras, esta vez vinculadas al control sobre la IA. Respecto de esta tecnología, la AEPD ejercitará una función directa de supervisión completa sobre algunos sistemas –aquellos que le sean expresamente asignados por la futura ley española de IA–, también desarrollará funciones de vigilancia (incluidas las solicitudes de información) previstas en el art. 77 RIA respecto de sistemas de alto riesgo y, además, respecto de todos aquellos sistemas de IA que utilicen datos de carácter personal, tendrá cierta capacidad de indirecta de fiscalización derivada del uso de información personal y del deber de la AEPD de velar por la garantía del derecho a la protección de datos. Esta última función, por más que pueda quedar eclipsada por las anteriores, es especialmente relevante pues entronca con la razón de ser de la AEPD, que es ser el instituto de garantía del derecho fundamental a la protección[21].

Aunque la descentralización sectorial del modelo permite aprovechar sinergias y el *expertise* de las autoridades existentes, no cabe duda de que va a exigir de mucha coordinación y colaboración interinstitucional para evitar solapamientos, resolver dudas competenciales y, sobre todo, contradicciones en los criterios a seguir. A su vez, en algunos escenarios, puede contribuir a ofrecer un control más homogéneo, al reunir en un mismo órgano diferentes controles, evitando duplicar procesos de fiscalización y, quizá, evitar ciertos conflictos. Tomemos como ejemplo la AESIA y la AEPD. Un sistema de IA podría llegar a superar el control de la AESIA, por ser adecuado a lo dispuesto en el RIA, pero al analizar el modo en que se tratan los datos personales que lo alimentan[22] la AEPD puede detectar que no es acorde a la normativa de protección de datos, frenando el que el sistema se pueda seguir utilizando en esas condiciones. Son controles diferentes que, incluso, se pueden dar en momentos posteriores de la vida del sistema de IA, pero cuánta mayor sea la coordinación, mejor será el ecosistema europeo de la IA que se pretende generar, pues menos disonancias y frustración para los operadores creará el estar sometidos a una fiscalización multifactorial.

Es cierto que el RIA ya establece toda una serie de previsiones específicas que resaltan los posibles puntos de conflicto. Es el caso del cumplimiento de los principios del tratamiento respecto de los datos utilizados para entrenar, validar y probar sistemas de IA (art. 10 RIA); los deberes de transparencia e información que indirectamente pueden servir para evaluar posibles afectaciones del derecho a la protección de datos (también otros de otros derechos) (arts. 13 y 50 RIA); la supervisión humana, que es una concreción ampliada del derecho previsto en el art. 22 del RGPD; la gestión de riesgos y la realización de evaluaciones de impacto (arts. 9 y 27 RIA). Este último es uno de los ámbitos en los que la coordinación y la generación de unos baremos comunes entre los garantes en materia de protección de datos y los de sistemas de IA resulta más evidente y más necesaria, para lograr un control complementario adecuado que abarque todas las variables en conflicto. Finalmente, los sistemas biométricos son los que presentan una interacción más expresa, al punto de reservarse en España parte de su supervisión directamente a la AEPD.

Con todo, el esquema multiorgánico diseñado por el Anteproyecto no eclipsa el papel central que la AESIA tiene encomendado. Esta entidad de derecho público, con "personalidad jurídica pública, patrimonio propio y autonomía en su gestión" (art. 1.2 del Real Decreto 729/2023), tiene asignadas funciones de supervisión, asesoramiento,

21. Contar con un instituto de garantía independiente es una exigencia del derecho fundamental a la protección de datos, de no contar con una autoridad que cumpla con tal condición se estaría vulnerando el derecho fundamental, pues es un elemento que forma parte de su contenido esencial (Villalba Cano, 2023: 853-873).

22. No todos los sistemas de IA se basan en información personal, pero sí algunos de ellos que, además, precisamente por su conexión con la ciudadanía, serán los que tengan un mayor riesgo de afectación de los derechos.

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

concienciación, formación, inspección, potestad sancionadora y fomento del desarrollo de una IA ética y conforme a las exigencias normativas (art. 4 Real Decreto 729/2023 y arts. 6 a 9 Anteproyecto de IA). Es decir, tiene un mandato doble: ejercer funciones de control y aplicación coercitiva de la ley y el RIA y, a la vez, llevar a cabo las actuaciones de minoración preventiva de riesgos (p. ej. mediante la supervisión de entornos de prueba) y de fomento (v. gr. mediante programas de capacitación o campañas de información) que faciliten el desarrollo del ecosistema de IA en España.

En realidad, muchas de estas competencias también serán ejercidas por el resto de autoridades mencionadas en sus respectivos ámbitos competenciales, pues, como se ha apuntado en apartados precedentes, son funciones inherentes a la condición de autoridad de vigilancia del mercado (cfr. art. 6.10 del Anteproyecto de IA); sin embargo, la AESIA cuenta con ciertas particularidades que la singularizan dentro del conjunto de autoridades de vigilancia y le permiten "ejercer un papel fundamental de liderazgo regulatorio, planificador y organizativo" (Cotino, 2024: 182-183). En primer lugar, es una entidad especializada en el control de sistemas de IA, para el resto de autoridades de vigilancia la supervisión de los sistemas de IA es una misión adicional, para la AESIA es su razón de ser. Esta singularidad justifica que sea el punto de contacto único de las autoridades de vigilancia (art. 6 del Anteproyecto de IA), pero también la convierte en la más adecuada para realizar las funciones de asesoramiento y asistencia (art. 6.15 del Anteproyecto de IA), colaboración (art. 5.2 Real Decreto 729/2023), evaluación de los recursos financieros y humanos (art. 6, apdos. 13 y 14 del Anteproyecto de IA) y, sobre todo, de coordinación de las autoridades nacionales, teniendo encomendada la facultad para "poner en marcha las medidas que resulten más adecuadas para lograr la efectiva coordinación de las actuaciones orientadas a la prevención de los riesgos y a la aplicación del régimen de supervisión de sistemas de inteligencia artificial" (art. 8.4 del Anteproyecto de IA). Además, presidirá, gestionará y tendrá la secretaría de la "Comisión mixta de coordinación" (art. 8.5 del Anteproyecto de IA), a la que se reserva un rol crucial: asegurar la coherencia en un sistema multiorgánico, pero respecto de la que no se precisan las funciones y medios concretos con los que lo habrá de lograr.

Asimismo, la AESIA tiene un rol de apoyo muy relevante, pues puede asumir, de manera temporal, las funciones de cualquier otra autoridad de vigilancia, cuando esta le comunique que carece de "medios técnicos, financieros y humanos idóneos para la supervisión, inspección y sanción de sistemas de IA" (art. 6.7 del Anteproyecto de IA). La sustitución no es un reemplazo, sino un mecanismo de respaldo destinado a asegurar el funcionamiento del sistema. Aunque no se dice, debería ser algo puntual y que no se prolongase excesivamente en el tiempo, pues, como se ha apuntado, el RIA impone a los Estados miembros el deber de garantizar que sus autoridades (todas ellas) dispongan de recursos suficientes e infraestructuras adecuadas (art. 70.3 RIA).

En todo caso, aunque el Anteproyecto de IA realiza un reparto bastante detallado de funciones, no se oculta que en determinados escenarios pueden producirse solapamientos que impongan la necesidad de coordinación y clarificación de competencias. Las dudas en cuanto a la actuación pueden surgir tanto entre autoridades de vigilancia como, sobre todo, entre autoridades de vigilancia y autoridades de garantía de otros derechos y que, sin embargo, pueden afectar a la viabilidad del sistema de IA, siendo el supuesto más evidente, el de puede generarse entre la AESIA y la AEPD. Esta última debe garantizar el respeto del derecho fundamental a la protección de datos, sin embargo, los datos personales son una de las materias primas de las que se alimenta la IA.

Aunque no se parte de cero, pues el artículo 8 del Anteproyecto aporta ciertas claves y el RIA también, lo cierto es que parte de esa tarea de clarificación está sin hacer. Esto es, en buena medida, razonable, pues la sede más adecuada para precisar esta cuestión serían normas de carácter reglamentario, incluidos acuerdos interinstitucionales, protocolos

fundación Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

de actuación conjunta o la concreción de las funciones y medios de la Comisión mixta de coordinación de autoridades de vigilancia (que el Anteproyecto de IA crea, pero no desarrolla). En todo caso, teniendo en cuenta el reparto establecido en el Anteproyecto de IA, ya se pueden comenzar a concretar esos elementos, lo que permitiría que las dudas que pudieran surgir (y de seguro aparecerán) sean las menos posibles. En este sentido, la AEPD está trabajando en la elaboración de una hoja de ruta que le permite afrontar estos desafíos[23], sería deseable que el resto de sujetos implicados, incluido el Gobierno, se impongan una diligencia similar. Por si pudiera resultar de utilidad, en la siguiente tabla se apuntan algunos ámbitos en los que la coordinación entre la AESIA y la AEPD puede ser necesaria.

Área de Supervisión IA	Competencia AESIA (Base: RD 729/23, Ant. Ley, Reg. IA)	Competencia AEPD (Base: RGPD, LOPDGDD, Ant. Ley, Reg. IA)	Posibles solapamientos o ámbitos necesitados de coordinación
Requisitos frente a sistemas de Alto Riesgo (Robustez, Ciberseguridad, Precisión - Art. 15 Reg. IA)	Principal	Indirecta (solo si afecta seguridad datos)	Baja posibilidad, salvo impacto en la seguridad de los datos.
Gobernanza de Datos (Calidad, sesgo, entrenamiento - Art. 10 Reg. IA)	Sí	Sí. Principios del art. 5 del RGPD: calidad, minimización, licitud.	Serán necesarios criterios comunes sobre calidad de los datos, gestión de los sesgos y licitud de su uso para entrenamiento.
Transparencia e Información (Art. 13, 50 Reg. IA)	Sí	Sí. Deber de información (arts. 13 y 14 RGPD)	Es imprescindible alinear los requisitos de información, al menos cuando estén afectados datos personales.
Supervisión Humana (Art. 14 Reg. IA)	Sí	Sí. Derecho a que haya intervención humana cuando medien decisiones automatizadas (art. 22 RGPD)	Por su impacto en los derechos de la ciudadanía es crucial coordinar la evaluación de las medidas de supervisión humana y determinar su relación con los derechos del interesado bajo RGPD.
Evaluación Impacto en los DDFF (EIDF - Art. 27 Reg. IA)	Sí (para usuarios obligados)	Sí, cuando hay alto riesgo para derechos y libertades (art. 35 RGPD)	Serían convenientes protocolos y guías para la realización de las evaluaciones de impacto que facilitasen un análisis conjunto.
Sistemas Biométricos (Prohibiciones Art. 5, Alto Riesgo Anexo III Reg. IA)	Sí	Sí	En parte se colma con el reparto de competencias entre AESIA y AEPD, pero requiere de una delimitación precisa de competencias, así como del establecimiento de procedimientos conjuntos para investigación y sanción.
Denuncias y Reclamaciones	Sí (Canal propio de la AESIA)	Sí (Canal propio de la AEPD)	Podrían estudiarse mecanismos de tramitación conjunta, incluso un único canal y que fuesen las agencias quienes determinasen la autoridad competente.

Tabla 1. Elaboración a partir del análisis de las normativas sobre protección de datos y sistemas de IA

23. El borrador del Plan Estratégico 2025-2030 de la AEPD puede consultarse en: https://www.aepd.es/documento/borrador-plan-estrategico-aepd-2025-2030.pdf (consultado 04/05/2025).

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

III. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA GOBERNANZA INSTITUCIONAL DE LA IA

La transversalidad, el carácter transformativo y el impacto en el mercado interior han llevado a una europeización de la regulación del proceso de digitalización de la economía (y de la sociedad). En este sentido, el derecho a la protección de datos es el paradigma del rol protagónico que la UE ha adoptado, tanto su contenido esencial como el desarrollo de sus rasgos definitorios son hoy objeto del derecho de la UE. Más allá de este derecho fundamental, la actividad normadora de la UE se ha ido extendiendo, con distinto grado de intensidad y vinculatoriedad, a toda la esfera digital (desde instrumentos de *soft law* referidos a los derechos digitales[24], hasta reglamentos sobre la ciberseguridad[25], pasando, por supuesto, por la regulación de los sistemas de IA (RIA).

Esta asunción de competencias por la UE reduce la esfera de actuación de los Estados, al privarles de la posibilidad de establecer el marco jurídico que estimen conveniente (las vías de participación en los procesos decisorios de la UE no garantizan a los Estados la positivación de su voluntad concreta). Cuestión diferente es que el nivel europeo sea el más adecuado para lograr la efectividad de las medidas y, por consiguiente, resulte más conveniente que sea la UE quien dé forma al ordenamiento digital europeo. Desde un punto de vista interno, el proceso de integración europea y el Derecho de la UE respetan la autonomía institucional de los Estados miembros (art. 4.2 TUE), aunque la capacidad normadora y de acción de los entes subestatales se haya visto afectada en aquellos ámbitos en los que la UE interviene (Aja, 2014: 286).

En lo que se refiere a la regulación de la IA, su transversalidad, riesgos y efectos en el mercado y para la ciudadanía hacen de la respuesta supranacional la más adecuada, aunque, como se ha apuntado en el apartado precedente, en lo relativo a la supervisión y sanción los Estados miembros siguen conservando un papel preponderante. Consecuentemente, debiera ser el reparto de competencias interno el que guíe la adaptación de las previsiones del RIA al ordenamiento español. En este apartado se analizarán las distintas vías a través de las que las CCAA pueden llegar a contar con órganos de creación propia que supervisen y velen por el cumplimiento de la normativa y aseguren el desarrollo de un ecosistema de IA ético y respetuoso con los derechos de la ciudadanía.

1. ¿Una imposibilidad competencial?

El legislador español, con fundamento en sus "competencias sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales [art. 149.1.1ª CE, en el establecimiento de] la legislación procesal [art. 149.1.6ª CE] y [de] las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica [art. 149.1.13ª CE]" (Disposición final segunda del Anteproyecto de IA), ha asumido la adaptación al ordenamiento interno del RIA. Aunque en el Anteproyecto no se realiza un esfuerzo específico por justificar la utilización de los títulos competenciales apuntados, puede intuirse el porqué de todos ellos. La necesidad de establecer un sistema sancionador justifica la alusión al 149.1.6ª CE, la condición de producto de los sistemas de IA y la coordinación de los mecanismos de garantía destinados a asegurar unas condiciones de uso comunes y, sobre todo, un estándar mínimo de protección de los derechos vendrían amparadas en el 149.1.1ª y 149.1.13ª.

24. Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01).

25. Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad»).

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

Nada hay que objetar respecto del art. 149.1.6ª. Por lo que se refiere a la base de licitud prevista en el artículo 149.1.13ª, esta también resulta adecuada, de una parte, porque la supervisión de los sistemas de IA es, en esencia, el control de un producto que se va a comercializar y, además, el RIA diseña un sistema de control en red, lo que impone una coordinación entre los diferentes agentes encargados de controlar el desarrollo, producción, comercialización y uso de los sistemas de IA. Sin embargo, acudir al 149.1.1ª entraña mayores problemas, especialmente si, como es el caso, se hace de manera cuasi-automática. Al no haberse realizado un esfuerzo mínimo de justificación, la elección de ese título competencial incurre en un olvido y en una negación.

En lo relativo a la negación, aunque el Anteproyecto tiene clara su función de concreción de aquellos aspectos que el RIA remite a los Estados miembros (apdo. II de la Exposición de Motivos), no identifica cuáles son esas condiciones básicas necesarias para la igualdad de los individuos que el legislador nacional debe establecer y que, en consecuencia, el RIA no ha hecho. En este caso, como ya ocurriera con la LOPDGDD[26], el legislador español parece obviar que la garantía de la igualdad viene dada, en esencia, por el Reglamento de la UE. No le corresponde al legislador nacional –ni tiene la opción de hacerlo– la definición de las condiciones de ejercicio de los derechos cuando estos vengan mediatizados por la IA, de ahí que resulte criticable que se acuda al artículo 149.1.1ª como base competencial para toda la futura ley de IA. Ello no significa que toda materia regulada mediante reglamento de la UE quede agotada en sus contenidos básicos respecto de la igualdad de la ciudadanía, pero sí debiera exigir un esfuerzo adicional por parte del legislador nacional a la hora de delimitar y motivar qué elementos nuevos y de carácter básico está incluyendo, amén de señalar qué novedades suponen respecto del estándar común fijado por la UE. Esa precisión es relevante, no solo por una cuestión de técnica legislativa, sino para poder evaluar la compatibilidad de las novedades aportadas por el legislador nacional respecto del modelo europeo[27]. Como se ha apuntado, la UE está adoptando un rol cada vez más activo en la determinación de las condiciones de ejercicio de los derechos, ignorar esta realidad y operar de manera mecánica conforme a las dinámicas legislativas clásicas es no aceptar que hoy lo básico puede ser sinónimo de lo comunitario.

En cuanto al olvido, es la consecuencia de haber adoptado como título competencial el art. 149.1.1ª. Al asumir ese presupuesto como cierto, se produce un efecto conocido en la incorporación del derecho europeo (Montilla, 2004): obviar las funciones que las Comunidades Autónomas podrían llegar a desarrollar y ahondar en el efecto desaliento que la adaptación del derecho de la UE al ordenamiento español genera en las CCAA, especialmente en aquellos casos en los que la actuación legislativa de las CCAA puede tener una "incidencia directa sobre la situación jurídica de los particulares" (Arzoz Santisteban, 2013: 509). Si a esa particularidad se le añade el hecho de que, respecto de algunas autoridades de vigilancia, el RIA apuesta por la especialización sectorial como criterio de designación (v. gr. las autoridades de protección de datos respecto de los datos biométricos y el control de fronteras), la opción del legislador español de articular un modelo de gobernanza centrado en las materias objeto de control, en lugar de uno basado en criterio territorial, se presenta como prácticamente ineludible.

26. No se está afirmando con rotundidad que no puede ser una base competencial adecuada, solo se está reprochando que se dé por supuesto que de la descripción de los desafíos que la IA plantea se deba deducir, como conclusión lógica y unívoca, que es imprescindible que se regule mediante ley del Estado las condiciones de uso y fiscalización de la IA. El legislador español es reincidente en este punto. En la LOPDGDD también se aduce el 149.1.1ª como título competencial, y ello a pesar de que las condiciones básicas de ejercicio del derecho a la protección de datos ya han sido fijados por el derecho de la UE. Sobre este particular, vid. (Caamaño y Jove Villares, 2021).

27. Debe recordarse que en materia de derechos y por razones de armonización y efectividad del Derecho de la UE, no siempre un estándar más elevado a nivel nacional es aceptable, STJUE de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, Melloni.

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

Lo cierto, es que hay razones de eficiencia y predictibilidad que permiten justificar de manera razonable el diseño delineado en el Anteproyecto de IA, pero pudo haberse dejado la puerta abierta a que las CCAA, en ejercicio de su autonomía y capacidad de autoorganización, pudiesen tener alguna función adicional más. En la redacción actual del Anteproyecto, sin embargo, tal eventualidad solo parece factible si cuentan (o crean) una autoridad de protección de datos o si así lo considerase la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, por Resolución de la persona titular, es decir, no sería por voluntad de la Comunidad Autónoma. En definitiva, al acudir al art. 149.1.1ª CE como título competencial, y hacerlo sin delimitar adecuadamente las razones que motivan tal decisión, reduce notablemente las posibilidades de innovación autonómica. Si el 149.1.1ª CE opera como condicionante de las posibilidades de creación de organismos de garantía por las CCAA, no ocurre lo mismo con el 149.1.13ª CE, pues tanta coordinación exige un modelo institucional diseñado conforme a criterios materiales como uno basado en un reparto territorial de funciones.

A pesar de las críticas apuntadas, considero que la apuesta por la especialización técnica es una estrategia adecuada, tanto por razones de eficiencia (al aprovechar autoridades preexistentes) como por coherencia con la línea que el RIA parece seguir. No obstante, dado que el RIA no impide que el diseño institucional se adapte a la organización territorial (solo exige que las autoridades de vigilancia sean "designadas de conformidad con las necesidades organizativas del Estado miembro" (art. 70.1) y que se comuniquen las que se designen, así como el punto de contacto (art. 70.2)), hubiera sido conveniente que se dedicasen unas líneas a justificar el porqué de la estructura institucional adoptada.

2. Las autoridades autonómicas de protección de datos como autoridades de vigilancia de la IA

Como se ha apuntado, el Anteproyecto de IA designa "la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, como autoridades de vigilancia del mercado" respecto de determinados sistemas de IA (art. 6.3). Esta atribución obliga a determinar qué sistemas de IA, de los sometidos a la supervisión de autoridades de protección de datos, podrían llegar a ser controlados por las autoridades autonómicas.

La existencia de autoridades de protección de datos no es una opción legislativa, sino un imperativo, una exigencia del derecho fundamental a la protección de datos, que impone que todo tratamiento de información personal jurídicamente relevante esté "sujeto al control de una autoridad independiente" (art. 8.3 CDFUE). Cuestión diferente es que, en el cumplimiento de esa obligación, cada Estado miembro haya decidido conformar un sistema institucional más o menos concentrado. En el caso de España, la LOPDGDD confiere a la AEPD la competencia para supervisar el cumplimiento del RGPD y de la LOPDGDD, tanto por parte de personas físicas como de personas jurídicas, además de ser la "representante común de las autoridades de protección de datos del Reino de España en el Comité Europeo de Protección de Datos" (art. 44.2 LOPDGDD). Sin embargo, la AEPD no excluye la posibilidad de que las CCAA puedan crear autoridades independientes.

En la actualidad, en España operan tres agencias autonómicas: la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la Agencia Vasca de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y que, entre 2001 y 2013 la Comunidad de Madrid tuvo su propia Agencia de Protección de datos. El resto de CCAA no cuentan con órganos que puedan acreditar la independencia orgánica y funcional que un órgano de

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

estas características exige (art. 8.3 CDFUE y arts. 51 a 54 del RGPD)[28]. Prueba de ello es el Consejo de Transparencia y Protección de datos de la Comunidad de Madrid (creado por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid). Pese a su denominación, no puede contarse entre las autoridades de protección de datos. Ello es así porque, pese a que se trata de un órgano que, "actuará con autonomía y plena independencia funcional" (art. 72.3 de la Ley 10/2019), no tiene independencia orgánica. Es "un órgano administrativo colegiado adscrito orgánicamente a la Consejería de Presidencia", sin personalidad jurídica propia y suficiencia de recursos asegurada, no hay independencia posible. Por lo tanto, pese a la coincidencia nominal con el Consejo andaluz, la Comunidad de Madrid no tiene una autoridad de protección de datos. Es evidente que las CCAA no han sido especialmente proclives a la adopción de este tipo de autoridades. Con todo, nada impide que puedan crearlas en un futuro; quizá la posibilidad de que sean también autoridades de vigilancia de ciertos sistemas de IA pueda servir como un incentivo.

Sea como fuere, lo cierto es que, las CCAA pueden contar con este tipo de órganos de garantía y, de hacerlo, estos tendrán competencia para fiscalizar los:

"a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.

b) Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local.

c) Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía" (art. 57.1 LOPDGDD).

Dejando a un lado las críticas que se pueden hacer a la limitación competencial impuesta a las autoridades autonómicas, al excluirse la posibilidad de que controlen los tratamientos *inter privatos* (Lucas Murillo de la Cueva, 2021) o al diseño del modelo institucional, en el que se observan rasgos que parecen conferir cierta preeminencia a la AEPD sobre las autoridades autonómicas (v. gr. la posibilidad de requerirlas para que actúen (art. 59 LOPDGDD))[29], lo cierto es que las autoridades autonómicas tienen un ámbito de actuación limitado tanto desde el punto de vista territorial como del personal, a los que se añade el material, pues los sujetos que pueden ser controlados por ellas solo podrán actuar en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma. Por consiguiente, las autoridades autonómicas de protección de datos (condición basal que no pierden) solo actuarán como autoridades de vigilancia respecto de sistemas de IA que sean utilizados, creados o puestos a disposición por las Administraciones autonómicas (o locales en su territorio) o por personas físicas o jurídicas cuando ejerzan funciones públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se analizan las cuatro tipologías de sistemas de IA para los que se asignan funciones de vigilancia, supervisión y sanción a las autoridades de protección de datos (AEPD o autonómicas), se puede concluir que la mayoría

28. La existencia de solo tres autoridades de protección de datos autonómicas viene ratificada por la AEPD: https://n9.cl/xcvf9, aunque en realidad su existencia no deriva de que otros les atribuyan tal condición, sino de que reúnan las condiciones jurídicamente exigibles para ello, esencialmente, independencia absoluta y adecuación técnica.

29. En la práctica, seguramente la relación entre la AEPD y las autoridades autonómicas sea mucho más horizontal, aun cuando la AEPD ejerza funciones de coordinación –que no de imposición– pues todas ellas son órganos independientes y tienen como función garantizar el derecho fundamental a la protección de datos.

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

de supuestos quedan fuera de las competencias de las autoridades autonómicas y, por tanto, serán supervisados por la AEPD. En efecto, respecto de los sistemas de IA cuya "introducción en el mercado, [...] puesta en servicio [...] o [..] uso" está prohibido, ya sea por tener como finalidad la elaboración de perfiles (art. 5.1.d) RIA) o por servir "para deducir o inferir su raza, opiniones políticas, afiliación sindical, convicciones religiosas o filosóficas, vida sexual u orientación sexual" (art. 5.1.g) RIA), resulta difícil prever escenarios en los que las Administraciones autonómicas (o las locales de la CA) pueden tener la intención de utilizarlos, salvo, quizá, en materia de contratación de personal.

En cuanto a la tercera de las prácticas prohibidas sometida a supervisión de las autoridades de protección de datos, la referida al "uso de sistemas de identificación biométrica remota «en tiempo real» en espacios de acceso público con fines de garantía del cumplimiento del Derecho" (art. 5.1.h) RIA), pueden llegar a operar como autoridades de vigilancia aquellas autoridades autonómicas cuyas CCAA tengan competencias en materia de seguridad y policía, como sería el caso del País Vasco y Cataluña.

Además de velar porque no se lleven a cabo prácticas prohibidas, las autoridades de protección de datos deberán fiscalizar algunos de los sistemas de alto riesgo descritos en el Anexo III del RIA, específicamente: los biométricos que "se utilicen a los efectos de la garantía del cumplimiento del derecho o la gestión de fronteras" (art. 6.3.b) del Anteproyecto de IA); los sistemas destinados a apoyar determinadas actuaciones de las autoridades, en ámbitos como el riesgo de ser víctima de delitos o evaluación de la fiabilidad de las pruebas, entre otros (apdo. 6 del Anexo III); finalmente, también se les ha encomendado la supervisión de determinados usos de sistemas de IA en materia de "migración, asilo y gestión del control fronterizo" (apdo. 7 del Anexo III).

De los de sistemas de alto riesgo enunciados, las autoridades autonómicas de protección de datos no tendrían competencia alguna sobre los utilizados en materia de "migración, asilo y gestión del control fronterizo", salvo que se concrete la delegación de competencias en materia de gestión de fronteras a Cataluña[30] –o a cualquier otra Comunidad Autónoma en el futuro–. En lo relativo a los sistemas de verificación de identidad a través de biometría, las posibilidades de acción son reducidas. Solo cabría imaginar usos vinculados a funciones de seguridad y policía, lo que reduce sustancialmente las posibilidades de las autoridades autonómicas y, además, debe tomarse en cuenta que deben respetarse los principios del tratamiento de datos personales, entre ellos el principio de minimización de datos (art. 5.1.c) RGPD), lo que impone acreditar que no existe una alternativa menos intrusiva para lograr los objetivos perseguidos.

Finalmente, la supervisión que puede tener un mayor recorrido es la relativa al uso de sistemas de IA como apoyo. En este supuesto sí pueden darse con relativa facilidad escenarios en los que, de existir autoridad autonómica de protección de datos, podría operar como autoridad de vigilancia. Por ejemplo, no sería extraño que Cataluña actualizase el sistema RisCanvi mediante la incorporación de IA (a día de hoy no es un sistema de IA conforme al RIA[31]). De hacerlo, encajaría en los sistemas de IA de apoyo "para evaluar el riesgo de que una persona física cometa un delito o reincida en la comisión de un delito" (apdo. 6.d) RIA). Del mismo modo, aquellas CCAA que tienen asumida

30. Proposición de Ley Orgánica de delegación en la Comunidad Autónoma de Cataluña de competencias estatales en materia de inmigración. Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Junts per Catalunya el 14 de marzo de 2025.

31. RisCanvi no es un sistema de IA, porque pese a adoptar decisiones de manera automática, su funcionamiento está basado en reglas predefinidas, esto es, no se predica de él la autonomía y capacidad de aprendizaje que el RIA exige (Art. 3.1). Sobre el funcionamiento de RisCanvi, las variables que considera y los efectos de sus decisiones, vid. (Alemán Aróstegui, 2023).

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

la competencia en la "administración de la Administración de Justicia" podrían optar facilitar herramientas de apoyo para "evaluar la fiabilidad de las pruebas [...] o [...] para elaborar perfiles de personas físicas [...] durante [...] el enjuiciamiento de delitos" (letras c y e del apdo. 6 del Anexo III del RIA).

3. El complemento autonómico como valor

Las previsiones del RIA y, sobre todo, el modelo de gobernanza diseñado en el Anteproyecto de IA dificultan, salvo las excepciones mencionadas, que las CCAA puedan contar con autoridades de vigilancia. Ello no les ha impedido ser la vanguardia normativa, al ser "quienes antes se han atrevido a aprobar normas de derecho positivo o de *soft law* específicamente pensadas para la regular el uso de la IA en sus respectivos ámbitos de actuación" (Velasco Rico, 2024: 93), aunque en algunos casos la fuente utilizada haya sido más que discutible[32]. En todo caso, no es el objetivo de este apartado analizar pormenorizadamente cada una de las fórmulas con las que las CCAA han abordado la normación de la IA[33], sino sencillamente poner de manifiesto que las CCAA están realizando un esfuerzo por sistematizar los usos de la IA en su ámbito competencial, aunque no estén en condiciones de crear organismos independientes de supervisión y con capacidad de sanción. En esta tarea no tienen por qué circunscribirse a los sistemas de IA definidos en el RIA, sino que pueden abarcar todas las actuaciones administrativas automatizadas[34], no hay una condicionalidad material previa, por lo que pueden erigirse como uno de los baluartes frente a procesos

Si deciden establecer previsiones normativas sobre los sistemas de IA, las CCAA pueden regular los usos de estas en el sector público autonómico, adoptar medidas de fomento, apoyo y alfabetización en materia de IA e, incluso, crear espacios controlados de pruebas[35] para favorecer el desarrollo seguro de estos modelos. En términos generales, las diversas previsiones autonómicas se centran en generar sinergias, potenciar el desarrollo tecnológico y clarificar las posibilidades de uso de sistemas de IA por la Administración, de ahí que no resulte extraño el establecimiento de fórmulas de colaboración público-privada.

Desde el punto de vista de las garantías institucionales, las CCAA tienen libertad para crear aquellos órganos que estimen más adecuados para la consecución de sus objetivos, algo que, en menor medida y más condicionadas, pero también pueden hacer las entidades locales (Hernández San Juan, 2025: 389-392). Esas entidades y agencias, aunque no sean autoridades de vigilancia y no tengan potestad sancionadora, sí pueden velar porque se cumpla la normativa de IA y operar como mecanismos de alerta, capaces de

32. Es el caso de la aprobación mediante el Decreto-Ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgente de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura. Por más importante o estratégica que pueda ser la IA para una Comunidad Autónoma, las medidas de impulso no parecen la clase de medida que pueda calificarse como de "extraordinaria y urgente necesidad". En la misma línea (Tahirí Moreno, 2024: 161-162).

33. Para un análisis de las actuaciones que han llevado a cabo las CCAA, especialmente en lo que se refiere a las actividades de fomento de la IA, vid. (Hernández San Juan, 2025: 382-389).

34. "Toda actuación administrativa automatizada es el resultado de un proceso previo de automatización. En consecuencia, todo procedimiento (total o parcialmente) automatizado requiere un procedimiento administrativo previo conducente a disponer esa automatización" (Vaquer Caballería, 2025: 473). Sobre la relevancia de diferenciar entre automatización y actuación automatizada, vid. pp. 473 a 479 del trabajo mencionado.

35. El art. 57.1 del RIA impone la creación de, al menos, un espacio contralado de pruebas en cada Estado miembro. En el caso de España su supervisión corresponde a la AESIA. Sin embargo, tal y como apunta el artículo 57.2 del RIA "podrán establecerse espacios controlados de pruebas para la IA adicionales a escala regional o local", aunque "deberá recabar informe preceptivo de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial con carácter previo al establecimiento" (art. 9.2 del Anteproyecto de IA). Aunque esta exigencia se refiere a la creación de espacios controlados de pruebas adicionales de ámbito nacional, es una exigencia que se extiende a los de ámbito regional, local o sectorial, a los que les será de aplicación las previsiones del art. 9 en su conjunto (art. 9.3 del Anteproyecto de IA).

fundación Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

detectar riesgos o efectos negativos jurídicamente inaceptables derivados de la utilización de sistemas de IA. Un ejemplo de este tipo de figuras serían las "personas comisionadas de inteligencia artificial" establecidas (art. 36) por la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia. Estas llevarán a cabo funciones de vigilancia tendentes a asegurar un desarrollo, implementación y uso ético de la IA, además de asesorar y advertir sobre posibles riesgos y problemas de diseño.

La creación de esa figura por la Ley gallega resulta interesante, aunque la atribución de esas funciones a "las personas delegadas de protección de datos" (Disposición adicional única) puede ser problemática. En el plano teórico la medida es adecuada, pues permite la realización de una doble fiscalización y, por tanto, puede contribuir a minorar los riesgos en materia de protección de datos. Sin embargo, supone un incremento en las funciones de los delegados de protección de datos que quizá pueda sobrepasarlos, resintiéndose, con ello, su función originaria. Es cierto que, acertadamente, la Ley gallega prevé medidas formativas y de capacitación (Disposición adicional única), pero habría sido conveniente que, al igual que hace el RIA respecto de las autoridades nacionales competentes, se asegurara la provisión de medios técnicos y humanos suficientes para cumplir con las nuevas obligaciones sin que las originales se resientan.

En todo caso, las CCAA pueden contribuir a proporcionar certezas (o servir como bancos de prueba) en una realidad ciertamente compleja y cambiante. Su intervención en las de creación e implementación de sistemas de IA puede ayudar a crear un ecosistema de la IA más respetuoso, humano y éticamente responsable, especialmente si llevan a cabo políticas de educativas y de apoyo. Desde un punto de vista institucional, la creación de órganos que velen por el cumplimiento de las normativas de IA permite añadir una capa adicional de vigilancia, lo que debiera redundar en menores posibilidades de afectación de los derechos de la ciudadanía. Eso sí, es fundamental que los órganos que se creen por las CCAA sirvan como complemento y apoyo, pero no han de ser vistos –ni pueden serlo, salvo las autoridades de protección de datos en caso de que existan y respecto de lo que la ley les asigna– sustitutos de la función de supervisión que las autoridades nacionales competentes, con las que, además, deberían coordinarse, sobre todo si van a desarrollar programar formativos.

IV. CONCLUSIONES

La IA es una tecnología transversal y compleja. No debe sorprender que el sistema institucional creado para controlar que opere conforme a parámetros jurídicamente aceptables también lo sea. Las soluciones simples a problemas complejos pueden resultar tentadoras, incluso deseables en términos de eficiencia, pero rara vez son viables en la práctica, no si lo que se quiere es ofrecer un estándar de seguridad adecuado y proporcionar garantías suficientes a los derechos fundamentales.

Cuestión diferente es que se trate de dotar a la estructura orgánica del mejor diseño posible, de forma que se tenga claro quién hace qué. En este sentido, un modelo racionalizado, sin solapamientos, en el que las competencias estén claras y los operadores sepan a quién dirigirse es crucial para evitar que la manida idea de que la burocracia impide el desarrollo de la IA en Europa se haga realidad. La UE no debe reducir sus estándares de protección por las presiones del mercado. Contar con sistemas de IA de calidad, predecibles y éticamente responsables también es un valor, un intangible que se puede potenciar y exportar (efecto Bruselas).

La combinación de autoridades de vigilancia de ámbito general con entidades de certificación expertas que aseguren una fiscalización de los elementos técnicos permite dotar al modelo de un estándar de calidad muy elevado. La inclusión de las autoridades

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO

NOVEDADES PARLAMENTARIAS

ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025

ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

de garantía de los derechos perfecciona el sistema, al adicionar la visión humanista a la supervisión del proceso productivo y de implementación de la IA. En definitiva, el modelo de gobernanza institucional abarca todo el ciclo de vida de los sistemas de IA, y lo hace de manera holística, aunque es cierto que pone especial énfasis en la fase inicial, la del diseño, adoptando como filosofía que la mejor póliza de seguros es la que no llega a necesitarse.

Ahora bien, la importancia de ofrecer seguridad y garantías no debe ocultar que el modelo en red que el RIA y el Anteproyecto de IA delinean puede resultar difícil de entender por los operadores e, incluso, generar disonancias. En este sentido, tanto las autoridades europeas como las nacionales deben realizar un importante esfuerzo pedagógico y de información, para que aquellos que desarrollen y/o comercialicen sistemas de IA sepan a quienes dirigirse. En el caso de España, la AESIA es la entidad que está en mejor posición para realizar todas esas tareas de información y clarificación (por ejemplo, elaborando árboles de decisión y organigramas institucionales, por cierto, la IA puede ser muy útil en esa labor). Sin embargo, para que la AESIA pueda ofrecer una información adecuada y de calidad debe tener certezas. Con el Anteproyecto de IA no es suficiente, es necesario concretar atribuciones, y las autoridades de vigilancia deben dialogar para terminar de fijar el reparto de competencias y evitar solapamientos.

Las Comunidades Autónomas tendrán un papel secundario en la consolidación de un modelo institucional de garantía frente a los sistemas de IA. No tienen capacidad para designar autoridades de vigilancia, y el Anteproyecto solo abre la puerta a que aquellas que cuenten con autoridades de protección de datos puedan llegar a operar como autoridades de vigilancia respecto de un número muy limitado de sistemas de IA. Con todo, las CCAA no son un actor irrelevante, ni mucho menos. Pueden contribuir sustancialmente al desarrollo de un ecosistema de IA más humano y ético, por ejemplo, a través de programas de alfabetización en materia de IA, dando apoyo y fomentando el desarrollo de sistemas de IA o creando espacios de prueba y, aunque sea sin capacidad de sanción, pueden reforzar los mecanismos de supervisión del cumplimiento de la normativa de IA y, a la vez, reforzar el respeto a los derechos de la ciudadanía por parte de estos sistemas.

fundación Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

PORTADA
SUMARIO
PRESENTACIÓN
ÁREAS DE ESTUDIO
NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO
NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO
NOVEDADES PARLAMENTARIAS
ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA
CALIDAD DEMOCRÁTICA
AGENDA
ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025
ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025
CRÉDITOS
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES
LISTA DE EVALUADORES

BIBLIOGRAFÍA

- AJA FERNÁNDEZ, Eliseo (2014): Estado Autonómico y reforma federal, Madrid: Alianza.
- ALAMILLO DOMINGO, Ignacio (2024): sujetos y agentes en evaluaciones de conformidad (organismos notificados), en: Cotino Hueso, Lorenzo y Simón Castellano, Pere (Dirs.), Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, Madrid: Aranzadi, pp. 473-492.
- ALEMÁN ARÓSTEGUI, Lorena (2023): El uso de RISCANVI en la toma de decisiones penitenciarias, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, número 44 (Ext.), pp. 1-43.
- ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier (2013): La transposición de directivas en el Estado autónomico: diagnóstico y perspectivas de futuro, en: Arzoz Santisteban, Xabier (dir.), Transposición de Directivas y autogobierno. El desarrollo normativo del Derecho de la Unión Europea en el Estado Autonómico, Barcelona: Institut d'Estudis Autonòmics, 491-564.
- CAAMAÑO, Francisco y JOVE VILLARES, Daniel (2021): Título competencial (Comentario a la Disposición final segunda LOPDGDD), en: Troncoso Reigada, Antonio (dir.), Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales, Volumen 2, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, pp. 4783-4789.
- COTINO HUESO, Lorenzo (2024): La supervisión del cumplimiento del Reglamento de inteligencia artificial por las autoridades de vigilancia del mercado, en: *Revista Canaria de Administración Pública*, número 4, pp. 159-186.
- HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (2025): Efectos de la automatización sobre la organización administrativa: las organizaciones especializadas, en Vaquer Caballería, Marcos (dir.) y Pedraza Córdoba, Juanita (coord.a), La Actuación Administrativa Automatizada: sus claves jurídicas, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 347-394.
- HOFFMAN-RIEM, Wolfgang (2018): Big Data. Desafíos también para el Derecho, Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters.
- LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, Aurelio (2024): Derecho a presentar una reclamación y derecho a una explicación. Vías de recurso para los particulares en el reglamento de inteligencia artificial, en: Cotino Hueso, Lorenzo y Simón Castellano, Pere (Dirs.), Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, Madrid: Aranzadi, pp. 893-918.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Enrique (2021): Las Autoridades Autonómicas de protección de datos (comentario al artículo 57 LOPDGDD), en: Antonio Troncoso Reigada (ed.), Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales. Volumen 2, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, pp. 2645-2678.
- MONTILLA MARTOS, José Antonio (2004): La articulación normativa bases-desarrollo al incorporar el derecho europeo en el Estado autonómico, en: *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, número 2, pp. 207-234.
- PALMA ORTIGOSA, Adrián (2024): ¿Quién es quién en el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial? Las autoridades notificantes y los organismos notificados, en: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, número 21, pp. 598-617.
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel y MEUWESE, Anne (2024): La regulación de la inteligencia artificial en Europa, en: *Teoría y realidad constitucional*, número 54, pp. 131-161.

fundación Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO

NOVEDADES PARLAMENTARIAS

ACTUALIDAD IBEROAMÉRICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS DE ENERO A MAYO DE 2025

ACTIVIDADES PREVISTAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2025

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

- TAHIRÍ MORENO, JESÚS A. (2024): Una panorámica de los sistemas de inteligencia artificial desde la perspectiva del derecho administrativo", en: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 61, pp. 137-168.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco, (1997): Obras Completas, Vol. III, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- VAQUER CABALLERÍA, Marcos (2025): El procedimiento de automatización y los efectos de la automatización sobre los procedimientos administrativos, en Vaquer Caballería, Marcos (dir.) y Pedraza Córdoba, Juanita (coord.a), La Actuación Administrativa Automatizada: sus claves jurídicas, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 469-500.
- VELASCO RICO, Clara (2024): Marco regulatorio de los sistemas algorítmicos y de inteligencia artificial: el papel de la Administración, en: Valcárcel Fernández, Patricia y Hernández González, Francisco L. (coords.), El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 73-100.
- VILLALBA CANO, Laura (2023): El contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa. Análisis en perspectiva multinivel, Cizur Menor: Aranzadi. ■

fundación Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico